

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

A los folios N° 51, 52, 53 y 54: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, con fecha 30 de mayo de 2024, comparece Valentina Lazo Chacón, abogada, en representación de don Román Alejandro Sandoval Olate, e interpone recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República y la Ilustre Municipalidad de Macul, por haber dictado, ambas entidades, actos administrativos que concluyeron con la destitución de su representado, actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que Román Alejandro Sandoval Olate es ingeniero civil y funcionario de la Municipalidad de Macul desde 2009, donde siempre desempeñó sus funciones con calificaciones sobresalientes y sin anotaciones de demérito.

En la Municipalidad recurrida desempeñó, desde el año 2013, como funcionario del Departamento de Fiscalización de Obras de la Dirección de Obras Municipales; sin embargo, desde 2020, comenzó a experimentar condiciones laborales adversas, como agresiones por parte de usuarios y sobrecarga laboral, lo que contribuyó a un cuadro de ansiedad mixta.

Detalla que, conforme al Decreto Alcaldicio N° 680 de 2018, estaba asignado a una función específica entre las 7:30 pm y 8:30 am, obligación consistente en estar disponible para llamado, responder correos electrónicos u otras comunicaciones, estar atento a eventuales denuncias que requieran verificar alguna situación extraordinaria o de emergencia asociadas a obras del territorio, lo que habría cumplido en todo momento.

En agosto de 2022 se le acusó de permanecer en su vehículo estacionado durante el horario asignado, hecho que fue documentado mediante fotografías y grabaciones realizadas sin su consentimiento. Con base en estas evidencias, se instruyó un sumario administrativo que culminó con su destitución, mediante el Decreto Alcaldicio N° 01149/2023 y a pesar de haber presentado recursos administrativos ante el Alcalde de la comuna y la Contraloría General, estos fueron desestimados, confirmándose la sanción.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKCRXRCZKDS

Argumenta que el procedimiento disciplinario adolece de graves infracciones legales y arbitrarias. Primero, alega falta de proporcionalidad en la sanción, dado que no se acreditó un perjuicio al interés municipal ni se consideraron atenuantes como su intachable trayectoria laboral. En segundo término, cuestiona la valoración de pruebas obtenidas irregularmente, como grabaciones subidas sin autorización a una plataforma pública, lo que vulnera el derecho a la privacidad del recurrente. Asimismo, indica que las declaraciones de testigos utilizadas son, en su mayoría, de carácter subjetivo o basadas en rumores.

Enfatiza en la falta de fundamentación del acto administrativo que dispuso la destitución, ya que este no expone de manera adecuada la relación entre los hechos y la sanción aplicada.

Subraya que la Contraloría General incumplió su rol revisor de la legalidad del acto, al limitarse a una evaluación formal del procedimiento sin atender las infracciones al debido proceso y la arbitrariedad del acto sancionador.

En cuanto a las garantías vulneradas, alega la transgresión del derecho al debido proceso y la defensa, consagrados en el artículo 19 N° 3, dado que las decisiones adoptadas no respetaron las normas legales ni los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, estima que se afecta su derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24, pues la destitución implica la pérdida de su condición de funcionario público y la imposibilidad de ejercer en la Administración por cinco años, comprometiendo sus ingresos.

Finalmente, solicita a la Corte que declare la ilegalidad de la sanción de destitución y del procedimiento sumarial, ordenándose retrotraer este último para ajustarlo a derecho.

En subsidio, pide que se deje sin efecto la destitución, imponiéndose una sanción proporcional, y que se ordene el pago de las remuneraciones no percibidas debido a los actos arbitrarios. Alternativamente, solicita que la Corte determine las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, todo con costas.

**Segundo:** Que comparece por la Contraloría General de la República, la Fiscal Suplente Carolina Beatriz Requena Duschner, a fin de informar al tenor del recurso de protección interpuesto.



Inicia con un resumen del contexto del recurso, señalando que el señor Sandoval interpuso una acción en contra de la resolución exenta N° 6.065, dictada el 30 de abril de 2024, mediante la cual se desestimó el recurso de reposición que había presentado contra la resolución exenta N° 10.362 de 2023. Esta última rechazó un reclamo de ilegalidad relacionado con el decreto alcaldicio N° 467 de 2023 de la Municipalidad de Macul, que sancionó al recurrente con la destitución tras un sumario administrativo.

Detalla que dicho procedimiento se basó en la presunta infracción del principio de probidad administrativa, argumentando que Sandoval habría incumplido sus funciones al ausentarse de su lugar de trabajo en repetidas ocasiones.

Finalmente, argumenta que la presente acción no puede prosperar por los siguientes motivos. En primer lugar, plantea la falta de legitimación pasiva de este organismo, señalando que no fue la entidad que adoptó la decisión sancionatoria ni sustanció el sumario administrativo, limitándose únicamente a resolver los reclamos de ilegalidad presentados por el recurrente dentro del marco de sus competencias legales. En ese sentido, explica que su rol se circunscribió a verificar la legalidad del procedimiento seguido por la Municipalidad de Macul, sin incidir en la determinación de la sanción ni en la evaluación del mérito de los antecedentes presentados.

Por otro lado, subraya que el recurso de protección no es el medio adecuado para impugnar procedimientos reglados como los sumarios administrativos, los cuales cuentan con mecanismos específicos de defensa y revisión en sede administrativa. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago que establece que el recurso de protección no puede ser utilizado para revisar aspectos de mérito o ponderación propios de procedimientos administrativos sancionatorios, dado que estos cuentan con normas específicas que garantizan el debido proceso.

Enfatiza que su actuación estuvo plenamente ajustada a derecho y dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales. Reitera que las resoluciones exentas impugnadas fueron dictadas con apego al ordenamiento jurídico y basadas en una valoración adecuada de los antecedentes y normativa vigente. Por tanto, no se advierte la existencia de actos ilegales o arbitrarios que puedan imputarse a este organismo.



En cuanto a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, señala que no es posible atribuir a la Contraloría la vulneración de derechos como el debido proceso o el derecho de propiedad, ya que su labor se limitó a resolver las alegaciones del interesado en el marco del reclamo de ilegalidad, sin realizar juicios de fondo ni emitir decisiones sancionatorias. Asimismo, sostiene que no se configura una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda vez que el desempeño de funciones públicas no constituye un derecho de propiedad sobre el cargo.

Finalmente, concluye solicitando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones que desestime en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por el señor Sandoval, dado que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en su actuación y porque el recurso no es procedente para los fines planteados.

**Tercero:** Que, comparece doña Estefanía Betancourt Sáez, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Macul, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto por Román Alejandro Sandoval Olate, por tres razones: la extemporaneidad respecto de la Municipalidad de Macul; improcedencia del recurso de protección como vía para cuestionar actos administrativos sancionatorios; y la ausencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales atribuibles al municipio.

En cuanto a la extemporaneidad, argumenta que el recurso es extemporáneo, ya que los actos administrativos cuestionados datan de agosto de 2023, momento en que se resolvió la reposición interpuesta por el recurrente en contra de la sanción de destitución, superando con creces el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Corte Suprema.

Luego afirma que el recurso de protección no es la vía idónea para abordar los cuestionamientos del recurrente, dado su carácter cautelar y porque no constituye un mecanismo para discutir el fondo de procedimientos administrativos sancionatorios, como es el caso.

Dichos procedimientos cuentan con etapas definidas que aseguran el debido proceso, incluyendo la posibilidad de rendir pruebas, formular descargos y presentar recursos administrativos, garantías que, según el municipio, fueron respetadas en este caso.

En tercer lugar, defiende que la Municipalidad de Macul no incurrió en ningún acto u omisión arbitrario o ilegal. Los actos administrativos cuestionados –entre ellos los Decretos Alcaldicios N° 1149/2023 y N°



1385/2023– son considerados plenamente legales, emitidos en ejercicio de la potestad disciplinaria del alcalde y ajustados a la normativa aplicable.

Respecto de las alegaciones específicas del recurrente, como la supuesta falta de ponderación de atenuantes, la desproporcionalidad de la sanción o la supuesta tolerancia del municipio hacia su conducta se argumenta que dichas cuestiones fueron debidamente analizadas durante el procedimiento sumarial, en el que se determinó que la conducta del recurrente constituyó una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, se destaca que la sanción de destitución es la única aplicable según la ley para este tipo de infracciones graves.

Por todo ello pide a la Corte que rechace el recurso de protección interpuesto por Román Alejandro Sandoval Olate.

**Cuarto:** Que para el análisis del asunto planteado en estos autos, resulta conveniente recordar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

**Quinto:** Que, en relación a lo alegado por la Contraloría General de la República, en cuanto a su falta de legitimación pasiva, debemos considerar que efectivamente el presente recurso se interpone en contra de una decisión emanada de un tercero –Municipalidad de Macul- por cuanto la pretensión de la recurrente es impugnar el procedimiento disciplinario instruido, dejando sin



efecto la sanción impuesta por medio de decreto Alcaldicio N° 1149/2023, que ordenó la destitución del recurrente.

Sin perjuicio de ello, la Constitución Política de la República, en su artículo 98, otorga a la Contraloría General de la República como organismo autónomo, la facultad de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, a través de la toma de razón de los mismos, o representando la ilegalidad de que puedan adolecer.

Por su parte la Ley N°10.336 y sus modificaciones, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, previene que corresponde a ésta, el control de todos los Servicios Públicos creados por ley, tomando razón de las resoluciones de los Jefes de Servicio o representando su ilegalidad, reglando la formalidad y plazos que deben observar en dichos trámites, velando además por el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo.

**Sexto:** Que consecuentemente, la recurrida al pronunciarse, a través del Oficio que nos ocupa, lo ha hecho conforme a sus facultades fiscalizadoras y de control, rechazando el recurso interpuesto por la recurrente, respecto de la decisión contenida en la Resolución Exenta 10368/2023. Sobre esta base, y considerando que el presente recurso también se interpone en contra de la aludida decisión, la alegación de la Contraloría, en cuanto a no ser legitimado pasivo, deberá desestimarse.

**Séptimo:** Que, con relación a la extemporaneidad alegada por la Municipalidad de Macul, debemos tener presente los siguientes hitos:

a. Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 3699 de 6 de septiembre de 2022, se ordenó la instrucción de sumario en contra del recurrente.

b. Que, por Decreto Alcaldicio N° 01149/2023, que resuelve disponer la sanción de destitución del recurrente, fue dictado el 03 de julio de 2023.

c. Que la resolución N° 467/2023, dictada por el Alcalde de la I. Municipalidad de Macul, que rechaza la el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en contra del Decreto Alcaldicio antes singularizado, en agosto de 2023.

d. Que la Resolución Exenta N°10362/2023, dictada por la Contraloría Regional de la República, que rechaza la reclamación interpuesta por el recurrente en contra de la resolución antes señalada, tiene como fecha 09 de noviembre de 2023.



e. Que la Resolución Exenta N°6065, dictada por la Contraloría General de la República, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la resolución precedente, con fecha 30 de abril de 2024.

f. Que el presente recurso de protección se interpuso en contra de la señalada resolución con fecha 30 de mayo de 2024.

**Octavo:** Que, sentado lo anterior, la extemporaneidad alegada deberá rechazarse, toda vez que el presente recurso se interpone en contra de la resolución dictada por la Contraloría General de la República, de fecha 30 de abril de 2024.

**Noveno:** Que, en cuanto al fondo del recurso, es menester tener presente que el recurso se funda en la ilegalidad tanto de la resolución emanada de la investigación sumaria, que se materializa por Decreto Alcaldicio 01149/2023, de fecha 3 de julio de 2023, como de la Resolución Exenta de la Contraloría General, de fecha 30 de abril de 2024.

La recurrente explica que en la investigación sumaria se habría llevado a cabo con notorias infracciones legales, que resume en la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada por la autoridad, considerando que la Municipalidad no sufrió perjuicios por el actuar sancionado, y fue tolerado por un largo período, sin inconveniente. A ello suma una antojadiza aplicación de atenuantes y agravantes en la decisión, y la falta de fundamento del Decreto Alcaldicio que dispone la medida de destitución.

Como expresamos, los recurridos rechazan estas afirmaciones, por ser del todo infundadas.

**Décimo:** Que, sobre lo expresado, esta Corte, luego de revisar los antecedentes allegados al presente recurso, no ha podido constatar las ilegalidad o arbitrariedades señaladas por la recurrente, toda vez que el procedimiento sumario y la sanción decidida, se ajusta al mérito de los hechos y del derecho aplicable en estos casos.

**Undécimo:** Que, para ello debe tenerse presente que el recurso de protección de garantías constitucionales no constituye un mecanismo para reprochar actuaciones de toda clase de autoridades que dictan resoluciones en el marco de sus legítimas atribuciones, como ha sido este el caso, en que, en el marco de un procedimiento administrativo sumarial, se llevaron a cabo diligencias, hubo valoración de pruebas presentadas por la recurrente, donde



hubo un pronunciamiento, y se pudieron ejercer de manera oportuna los recursos ordinarios previstos por la ley.

**Duodécimo:** Que, no es posible constatar una actuación ilegal o arbitraria de parte de la autoridad recurrida, que pueda ser reprochada con motivo de la actuación consistente en la dictación de los decretos alcaldicios ya singularizados, que aplicó la medida disciplinaria de destitución y que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del primero.

La facultad de dicha autoridad para obrar, como lo ha hecho, nace de la propia ley. Efectivamente, la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Ley N°18.695, Ley Orgánica de Municipalidad, fundan, a este respecto, el actuar de la autoridad.

**Décimo Tercero:** Que, asimismo, aparece que la motivación de las resoluciones recurridas es absolutamente clara y entendible, sin que pueda señalarse que aquellas se encuentren desprovistas de fundamento legal.

**Décimo Cuarto:** Que, finalmente, pretender impugnar las resoluciones mencionadas, excede esta acción cautelar, la que se encuentra dispuesta para adoptar medidas urgentes para restablecer el imperio del derecho y no para hacer una revisión de la actuación de la autoridad, que aplicó la sanción de destitución, sobre todo si se considera que los actos de la autoridad fueron impugnados por medio de procedimientos administrativos establecidos en la Ley, lo que constituye la vía natural de reclamo.

Que, en vista de lo anterior, no existiendo constancia sobre los vicios a los que alude el recurrente, no procede pronunciarse sobre los derechos fundamentales que habrían sido vulnerados por los recurridos, por lo que el presente recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto, además, por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de Román Alejandro Sandoval Olate, en contra de la Contraloría General de la República y la Ilustre Municipalidad de Macul.

Redacción abogada M. Fernanda Vásquez Palma



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKCRXRCZKDS



**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

N°Protección-14482-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKCRXRCZKDS

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministra Suplente Laura Andrea Assef M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKCRXRCZKDS